

Montepío de Socorros Mutuos
de
Nuestra Señora de Bellvitje

Fundado en Barcelona, en el año 1671

ESTATUTOS

Aprobados por la Dirección General de Previsión,
a los efectos de lo dispuesto en la Ley de 6 de
diciembre de 1941, y en el Reglamento de 26 de mayo
de 1943 para su aplicación.—Madrid, 26 marzo de 1946

BARCELONA, 1946

Montepío de Socorros Mutuos
de
Nuestra Señora de Bellvitje

Fundado en Barcelona, en el año 1671

ESTATUTOS

Aprobados por la Dirección General de Previsión,
a los efectos de lo dispuesto en la Ley de 6 de
diciembre de 1941, y en el Reglamento de 26 de mayo
de 1943 para su aplicación.—Madrid, 26 marzo de 1946



BARCELONA, 1946

R. 11784

Monte de Socorros Mutuos
de
Nuestra Señora de Bellvitja
Fundado en Barcelona en el año 1817

ESTATUTOS

Los Estatutos de este Monte de Socorros Mutuos se aprobaron en el año 1817 y se han reformado en el año 1845. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1845, se han reformado los Estatutos de este Monte de Socorros Mutuos en el año 1845.

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela

ESTATUTOS ADAPTADOS A LAS NORMAS
ESTABLECIDAS POR LA LEY DE 6 DE DI-
CIEMBRE DE 1941 Y SU REGLAMENTO DE
26 DE MAYO DE 1943

NOMBRE, DURACIÓN, ÁMBITO Y DOMICILIO

Art. 1.º Se constituye la Asociación de Socorros Mutuos, con la denominación de MONTEPÍO DE NUESTRA SEÑORA DE BELLVITJE, de duración ilimitada, con radio de acción dentro de la ciudad de Barcelona, domiciliada actualmente en la plaza de Letamendi, n.º 30, de esta ciudad. En caso de que no tuviese domicilio social propio, se considerará como tal el particular del Director del Montepío. Tanto esta Mutualidad de previsión como sus asociados, se someten a lo dispuesto en la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, así como a las demás disposiciones de carácter complementario que se dicten.

OBJETO DEL MONTEPÍO

Art. 2.º Tiene por objeto el mutuo socorro entre sus asociados, satisfaciendo el Montepío las indemnizaciones que se establecen en los presentes Estatutos, en caso de enfermedad y de defunción de los asociados, y en los demás casos que reglamentariamente se acordare, reasegurando en los servicios de previsión de la Institución Sindical de Mutualidades aquellos riesgos que sean obligatorios, a tenor de las disposiciones legales vigentes.

ALTAS, BAJAS Y REINGRESOS

Art. 3.º Para ingresar en el Montepío será necesario :

- 1.º Ser hijo legítimo de alguno de sus asociados.
- 2.º Ser varón, de edad comprendida entre los dieciséis y treinta años.
- 3.º Gozar fama de honradez y buenas costumbres.
- 4.º Estar dedicado a cualquier profesión u oficio no tenidos por deshonorosos.
- 5.º Gozar de perfecto estado de salud, presentando certificado facultativo para demostrarlo, cuyos gastos satisfará; residir en el término municipal de esta ciudad, y satisfacer la cuota acordada por la Junta general ordinaria.

- 6.º Ser presentado por cuatro socios.
- 7.º Ser admitido por la Junta directiva.

Art. 4.º El individuo que reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, desee ingresar en el Montepío, lo solicitará por escrito, dirigido al Director, consignando su nombre, apellidos, estado, edad, domicilio y profesión.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se tramitarán las solicitudes que se presenten desde el día 1.º de octubre hasta el día 31 de diciembre de cada año, ambos inclusive; sin embargo, se admitirán las que se presenten dentro ese período, y transcurrido que sea, se resolverá sobre ellas según lo demás dispuesto, tan pronto haya tenido lugar la Junta general ordinaria de que habla el art. 72.

Art. 6.º Los asociados que tengan hijos menores de dieciséis años podrán inscribirlos en un registro que se abrirá al efecto, pudiendo los en él inscritos ingresar en el Montepío, al tener la edad reglamentaria, aunque su padre hubiera fallecido.

Art. 7.º El asociado podrá darse de baja del Montepío por su propia voluntad, notificándolo éste a la asociación con un mes de anticipación y satisfaciendo las derramas y demás obligaciones que reglamentariamente le correspondan hasta el momento en que la baja sea definitivamente aceptada. Dará lugar a baja el fallecimiento del mutualista, así como la expulsión acordada en debida forma, por

incumplimiento de las condiciones contenidas en el art. 3.º o cualquiera de las demás obligaciones sociales.

Art. 8.º Para el reingreso deberán cumplirse los mismos requisitos que para el ingreso, debiendo efectuarse nuevo reconocimiento médico; pero no podrá ser readmitido ningún mutualista que hubiese sido dado de baja por expulsión acordada por la Junta Directiva, o por causa de sanción.

Art. 9.º Si algún mutualista se viera obligado a vivir fuera de Barcelona, lo manifestará por escrito al Director, y si su ausencia no durase más de cinco años, podrá a su regreso volver a ingresar en el Montepío. A su nuevo ingreso quedará sujeto a lo que dispone el art. 8.º Si la ausencia fuere de más duración, deberá solicitarlo a la Junta directiva, debiendo atenerse a lo que ella acuerde.

DERECHOS DE LOS MUTUALISTAS

Art. 10.º Los asociados tienen derecho :

1.º Particular y colectivamente, a que se cumpla el Reglamento en todas sus partes.

2.º A ser socorridos con los fondos del Montepío, percibiendo los subsidios señalados en caso de enfermedad, intervención quirúrgica y de fallecimiento, o en los demás que en forma reglamentaria se acordare, y previa la observancia de las prescripciones fijadas en los presentes Estatutos.

3.º A ser elegidos para los cargos directivos, cuando hayan transcurrido tres años de su admisión.

Art. 11.º Para el cumplimiento del artículo anterior se clasificarán las enfermedades en de Medicina y Cirugía mayor y menor, atendiéndose para ello al certificado facultativo en que los asociados darán aviso de la que sufran; salvo nuevo acuerdo.

Art. 12.º Cuando la enfermedad sea de medicina, los asociados serán socorridos con 10 ptas. diarias de subsidio mientras dure aquélla, cobraderas desde el día siguiente al en que den aviso, hasta el día que salgan a la calle o a cualquier otro sitio que esté al aire libre; no pudiendo percibir más de noventa días de subsidio en caso de que la enfermedad durara más de ese tiempo.

Art. 13.º Los que alcancen de subsidio ese tiempo máximo, no podrán cobrarlo nuevamente, ni por enfermedad alguna, hasta haber transcurrido otros noventa días en que hayan gozado de buena salud.

Art. 14.º Si la enfermedad durare menos de noventa días y el individuo volviera a enfermar, sin haber transcurrido otros noventa, podrá cobrar subsidio no más que hasta completar aquel tiempo; y una vez completo, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 15.º Si la enfermedad fuere de cirugía mayor, el subsidio será también de 10 ptas., pero únicamente por el término máximo de setenta días;

y si fuere de cirugía menor, el subsidio será de 5 ptas., por el término máximo de cuarenta días, rigiendo, pasados o no alcanzados estos períodos, lo prevenido en los arts. 13 y 14, en sus casos respectivos; pero la no percepción de subsidio en estos casos, durará únicamente el tiempo asignado como máximo para cada una de las enfermedades objeto de este artículo.

Art. 16.º Se entenderá por cirugía mayor las fracturas, dislocaciones que impidan dedicarse al trabajo y las afecciones quirúrgicas que reclamen grandes operaciones; y se entenderá por cirugía menor cuando la afección padecida no alcance estos extremos.

Las afecciones de la vista serán consideradas siempre como de cirugía mayor.

Art. 17.º Cuando el Director reciba la baja por enfermedad de alguno de los asociados, pasará su póliza al facultativo inspector del Monte, para su inspección.

Art. 18.º Mientras dure la enfermedad, el individuo que la padezca está obligado a no salir de casa, ni a lugar interior que pueda considerarse como al aire libre, dejando de percibir subsidio desde el día que lo hiciere. No obstante, si la naturaleza de la afección exigiera la salida del enfermo para atender a su curación o hacerla más rápida, podrá éste solicitar autorización del Director, quien podrá otorgarla o no, previo dictamen facultativo.

Art. 19.º El que vaya a curarse a algún hospi-

tal o casa de curación, cobrará los subsidios que le correspondan en la forma determinada, y se le extenderá la póliza por lo que resulte del certificado de admisión y alta que se le entregue en dichos establecimientos.

Art. 20.º El individuo que, habiendo sufrido alguna enfermedad, le degenera en crónica o incurable, sea de medicina o de cirugía mayor o menor, una vez haya cobrado el subsidio de noventa, setenta o cuarenta días, según el caso le corresponda, sea en uno o en varios períodos, no podrá volver a cobrarlos por dicha enfermedad.

Art. 21.º Si, por resultado de una enfermedad de las que dan derecho al subsidio, el facultativo ordenare al enfermo la toma de baños o de aguas minerales fuera de Barcelona, será éste socorrido con 2'50 ptas. diarias por durante quince días. Sin embargo, esto no tendrá efecto cuando la enfermedad hubiera durado el período máximo que le corresponda; y en caso de no haberlo alcanzado, no podrá el enfermo cobrar, para ir a baños o aguas, más cantidad que la que falte para completarlos. En caso alguno podrá ser ese subsidio disfrutado más de una vez, ni tampoco cobrarse subsidio por dos conceptos.

Art. 22.º Cuando ocurra la muerte de algún individuo del Montepío, se entregará el importe de los subsidios que hubiera alcanzado, y además la cantidad de 200 ptas. como derechos de entierro a la persona o personas que él designe como sus

herederos, y, en su defecto, a sus más próximos parientes. Cuando no los hubiere, y alguien reclamare dichas cantidades por creerse con derecho a ellas, la Junta directiva resolverá lo que crea oportuno, sin derecho a reclamación sobre su acuerdo.

Art. 23.º Los individuos del Montepío no tienen derecho a subsidio :

1.º Por las enfermedades crónicas, venéreas, sífilíticas y sus complicaciones, por sarna, herpes, locura, reumatismo, gota.

2.º Por las producidas en riña, desafíos y accidentes del trabajo.

3.º Durante los seis primeros meses de su ingreso en el Montepío.

4.º Por todos los demás casos previstos en este Reglamento.

No obstante, si a consecuencia de alguna de aquellas enfermedades falleciera el individuo que la sufriera, tiene derecho a las 200 ptas. por derechos de entierro de que habla el art. 22.º, en la forma que el mismo determina.

5.º En el caso de que el asociado preste el servicio militar, por durante todo el período de permanencia en filas tendrá derecho a cobrar en casos de defunción.

Art. 24.º Si llegare el caso de declararse una epidemia en esta ciudad, quedará en suspenso por completo el pago de subsidios y derechos de entierro desde su declaración hasta su terminación oficiales. No obstante, los enfermos que hubiere en la fecha

de la declaración continuarán devengando subsidios hasta la terminación de sus enfermedades, con todos los demás derechos que les concede el Reglamento, en la medida que lo permitan los fondos del Montepío existentes en aquella fecha. Los asociados están obligados a pagar la cuota correspondiente al mes en que la epidemia fuere declarada ; pero no volverán a pagarla hasta el mes siguiente en que se declare terminada, volviendo entonces a percibirse los subsidios y demás derechos. Los individuos que durante la epidemia tengan derecho a subsidio continuarán pagando sus cuotas mientras dure su enfermedad.

Art. 25.º Si al declararse terminada una epidemia, algún individuo diere aviso de estar enfermo, y su dolencia fuese consecuencia de haber sufrido el mal que caracterizó aquélla, no podrá cobrar tampoco subsidio.

Art. 26.º Tampoco cobrará uno y otro el individuo que hubiere falseado la declaración a que hace referencia el art. 30.º, o la naturaleza de su enfermedad, en términos perjudiciales para el Montepío, sin perjuicio, además, de aplicarle el correctivo que sea del caso.

DEBERES DE LOS ASOCIADOS

Art. 27.º Todo individuo perteneciente al Montepío está obligado :

1.º A respetar y cumplir todo lo preceptuado en este Reglamento y los acuerdos de las Juntas generales y Directiva.

2.º A satisfacer las cantidades que para el sostenimiento del Montepío y sus pertenencias, y para atender a cuantos gastos origine su administración, sean votadas por la Junta general.

3.º A avisar los cambios de domicilio.

Art. 28.º Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, en su caso 2.º, se pasará una vez cada mes al cobro, a domicilio, mediante una papeleta firmada por el Director y el Secretario contador, en la que se expresarán los conceptos del pago. Las papeletas que no sean satisfechas al ser presentadas, quedarán en poder del Director hasta el último día del mes correspondiente, de donde deberán retirarlas los interesados.

Art. 29.º Los individuos que, según lo dispuesto en el artículo anterior, dejaren de pagar sus papeletas, deberán hacerlo al efectuarse la recaudación del mes siguiente junto con la de ese mes.

Art. 30.º Por cada papeleta que los individuos dejaren de pagar sufrirán un mes de suspensión de cobro de subsidio si enfermaren, teniendo alguna pendiente de pago.

Art. 31.º El individuo que deje transcurrir tres meses sin el pago de sus papeletas será conminado por el Director para que las retire en el plazo de cinco días, y de no hacerlo, será dado de baja en el Montepío, sin derecho a reclamación alguna.

Art. 32.º También es deber de los asociados el concurrir a las Juntas generales y desempeñar los cargos para que fueren elegidos, tanto para la Directiva como para los demás consignados en este Reglamento.

Art. 33.º Sólo podrán eximirse de ello :

- 1.º Los sexagenarios.
- 2.º Los que padezcan enfermedad crónica que les impida salir de casa.
- 3.º Los que haga menos de tres años que hubieren desempeñado un cargo.
- 4.º Los que no sepan leer y escribir.

Art. 34.º El individuo que se negare a desempeñar el cargo para que fuere elegido, se considerará que infringe el Reglamento y se le aplicará lo dispuesto para este caso en el art. 88.º

Art. 35.º En las Juntas generales y en cuantos actos relacionados con el Montepío concurren los asociados, deberán observar la debida compostura y orden, acatando las disposiciones del Director cuando ejerza como a tal en los diversos casos que señala este Reglamento.

GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL MONTEPÍO

Art. 36.º El régimen y gobierno de este Montepío estará a cargo de una Junta Directiva, compuesta por un Director o Presidente, un Tesorero, un Secretario contador y dos Vocales. Cada año, en Junta

general; se nombrarán dos individuos para que con el nombramiento de Oidores de cuentas actúen como a tales en la Junta Directiva particular preparatoria de la General ordinaria.

Art. 37.º Además de los nombramientos a que se refiere el artículo anterior, la Junta Directiva podrá reclamar, cuando lo crea necesario, el auxilio de otros individuos que, pertenecientes al Montepío, no formen parte de ella. Pero tales individuos no tendrán otras atribuciones que las de ocuparse exclusivamente del asunto para que fueren llamados, atemperándose para ello a las instrucciones que reciban de la Junta Directiva que les serán comunicadas por el Director.

Art. 38.º La Junta Directiva dispondrá, además, de un médico y de un individuo que, con el nombre de andador y percibiendo los sueldos estipulados, estarán encargados de efectuar los servicios inherentes a su respectivo nombramiento y recibir sus órdenes por medio del Director.

Art. 39.º El nombramiento de Médico y Andador los hará la Junta Directiva, atemperándose a lo que se disponga en su lugar para estos casos, dando conocimiento de él a la Junta general y a los asociados.

Art. 40.º El nombramiento de la Junta Directiva tendrá lugar en la Junta general ordinaria de que habla el art. 72.º, y podrá recaer en cualquier individuo del Montepío. Los cargos serán gratuitos, honoríficos y obligatorios, y sólo podrán eximirse

de ellos los individuos en quienes concurren alguna de las circunstancias que detalla el art. 33.

La elección se verificará por medio de votación entre los reunidos y serán proclamados de la Directiva los individuos que hayan tenido mayor número de votos.

Art. 41.º El cargo de Director y Tesorero se votarán con expresión del individuo que ha de desempeñarlos, y los demás se repartirán entre los elegidos, el día de tomar posesión.

Art. 42.º La duración de la Junta Directiva elegida en la fecha reglamentaria será de tres años, renovándose el primer año el Tesorero y un Vocal; el segundo año, el Director, y el tercer año, el Secretario contador y el otro Vocal.

Art. 43.º Los individuos que cesaren en virtud de lo anteriormente expuesto podrán ser reelegidos.

Art. 44.º El individuo que tenga cargo en la Directiva queda relevado de desempeñar otro alguno.

Art. 45.º Cuando una Junta Directiva sea nombrada fuera del tiempo reglamentario, su duración será la que acuerde la Junta general en que fuere nombrada, pero haciendo recaer siempre su cesación en aquella fecha, procediéndose entonces según lo estipulado para el cambio y renovación de Junta Directiva.

Art. 46.º Cuando fallezca algún individuo de la Junta Directiva, previa reunión de la misma, se procederá al nombramiento del socio que deba substituir al que hubiere fallecido, el cual desempeñará

el cargo que se le confiera hasta la primera Junta general ordinaria que se celebre. Si el fallecido fuera el Director o Presidente, el Vocal que se haga cargo de la presidencia deberá convocar Junta general extraordinaria, para la elección del citado cargo, dentro del plazo de treinta días al en que se hubiera dado conocimiento de dicho fallecimiento.

Art. 47.º Es obligación de la Junta Directiva dirigir el Montepío y administrar sus intereses con sujeción a lo dispuesto y a lo que disponerse pueda en este Reglamento, y a lo que se acuerde en las Juntas generales. Al efecto, se reunirán sus individuos cuando sea necesario y siempre que para ello sean convocados por el Director. También acordará lo referente a la contratación de los servicios médicos que fueran necesarios.

Art. 48.º Es también obligación de la Junta Directiva constituir la mesa en las Juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, y convocarlas por lo menos con tres días de anticipación.

Art. 49.º También está obligada la Junta Directiva a dar cuenta en la Junta general ordinaria mencionada en el art. 72.º, del movimiento de caja que haya habido durante el año, presentando al efecto un estado de cuentas en que dicho movimiento vaya detallado y debidamente revisado por los señores al efecto nombrados; de cuyo estado se entregará un ejemplar a cada asociado en el acto de la convocatoria de dicha Junta general. También en ella la Directiva obrará según lo además dispuesto en dicho

art. 72.º, así como en caso de acordarse la adhesión del Montepío a la Institución de Mutualidades y de efectuar los reaseguros que las leyes impongan a las Mutualidades de Previsión.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS INDIVIDUOS
DE LA JUNTA DIRECTIVA

Del Director

Art. 50.º El Director llevará la representación del Montepío, y podrá obrar en su nombre en todos los actos dentro del Reglamento, pero necesitará autorización especial de la Junta general para cualquier otro acto que no esté en él consignado.

Art. 51.º Es obligación del Director cumplir y hacer cumplir con toda escrupulosidad el Reglamento, los acuerdos de las Juntas generales y Directiva, presidir y dirigir los debates y votaciones en una y otra, e intervenir siempre, en su calidad de Director, en cuantas cuestiones afectan al Montepío y en todas las comisiones que puedan nombrarse para su funcionamiento.

Art. 52.º En la dirección de las discusiones observará las prácticas establecidas por el uso, inspirándose en la más estricta imparcialidad y procurando, ante todo, que no se produzcan cuestiones personales, a fin de conservar la buena armonía entre todos los asociados.

Art. 53.º Llevará a su cargo un libro de matrícula, expresando en él, en folio separado para cada uno de los socios del Montepío, sus nombres y apellidos, fecha de ingreso y baja en él y las circunstancias por que lo fueron; enfermedades sufridas, tiempo que duraron y cantidades que por ellas hayan percibido, y demás datos que crea oportunos, así como también el libro registro de que habla el art. 5.º

El libro de matrícula de los asociados deberá ser firmado por ellos en su folio respectivo.

Art. 54.º Llevará también un libro de caja, en el que anotará, en el lugar correspondiente, todas las cantidades que sean cargo y data en los fondos del Montepío, y un libro copiator en el que se quedará copia de las comunicaciones que se enviaren.

Art. 55.º Firmará y autorizará, junto con el Secretario contador, los recibos de cuotas de los asociados, las pólizas de sus enfermedades, llegado el caso de su pago; libranzas y demás documentos que se refieran a toda operación de caja.

Art. 56.º Firmará y autorizará con su firma, junto con la del Secretario contador, las actas de cuantas Juntas se celebren, sean generales o particulares, de la Directiva.

Art. 57.º Podrá autorizar con su firma únicamente, las comunicaciones, convocatorias para toda clase de Juntas y demás documentos que no tengan el carácter de los expresados en los dos artículos anteriores.

Art. 58.º Podrá también convocar la Junta Directiva, siempre que lo crea conveniente, para tratar asuntos del Montepío, y deberá hacerlo forzosamente, y con la debida antelación, antes de la Junta general ordinaria de que habla el art. 73.º, para poder ocuparse de la confección del estado de cuentas que en ella debe presentarse, y demás que sea pertinente.

Art. 59.º Tendrá la obligación de convocar Junta general extraordinaria cuando se le pida, según lo dispuesto en el art. 77.º, y dentro el término de diez días desde el que se le solicitare, y con tres, por lo menos, de anticipación.

Art. 60.º Tendrá a su cuidado la custodia de los documentos que le correspondan, así como el sello de la Sociedad.

Art. 61.º Cuando deba ausentarse o esté enfermo por más de tres días, lo pondrá en conocimiento del vocal que transitoriamente deba substituirle.

Del Tesorero

Art. 62.º El Tesorero tendrá a su cargo, y bajo su responsabilidad, los fondos del Montepío, y cuidará de colocar, de acuerdo con lo que dispongan la Junta general o Directiva, la parte de aquéllos que de momento no sean necesarios para atender a las operaciones ordinarias del Montepío. Dicha colocación sólo podrá hacerse depositándolos en

Cajas de Ahorros, debiendo intervenir para ello, y para cualquier suelta, el Director, el Tesorero y el Secretario contador.

Art. 63.º Se hará cargo de los ingresos por cualquier concepto que se obtengan, y pagará los gastos, siempre y en todo caso mediante orden por escrito del Director, intervenida por el Secretario contador.

Art. 64.º Llevará, asimismo, el correspondiente libro de Caja a los efectos de la contabilidad del Montepío.

Art. 65.º Cuando estuviere enfermo o debiere ausentarse por más de diez días, la Directiva determinará cuál de sus individuos ha de substituirle. Una vez hayan cesado las causas de su substitución, volverá a tomar inmediatamente posesión de su cargo.

Art. 66.º Siempre que el Director crea conveniente verificar un arqueo, no podrá negarse a ello, debiendo presentar, al efecto, los fondos, los libros y demás documentos.

Del Secretario contador

Art. 67.º El Secretario contador autorizará con su firma, sin cuyo requisito no serán válidos, los documentos de que trata el art. 54.º Llevará un libro de Caja, en el que anotará, en el lugar correspondiente, las partidas de cargo y data que autori-

zare con su firma. Asistirá a todas las Juntas generales y particulares de la Directiva, tomando acta de cuanto en ellas ocurra, y lo anotará, con toda claridad, en un libro especial de actas, haciendo constar, además, en cada una, la fecha de su celebración y los individuos que a ellas concurren, autorizándolas con su firma, junto con la de Director. Deberá, también, cuando actúe en las Juntas, dar cumplimiento a lo que disponga el Director y sea pertinente a su cargo, como lectura de actas, documentos, listas, etc., etc., y fuera de ellas habrá de redactar los documentos que aquél le indique y cumplir sus órdenes con sujeción a este Reglamento. Está también a su cargo la confección, para imprimirlo, del estado de cuentas mencionado en el artículo 49.º

Art. 68.º En caso de enfermedad o ausencia, será substituído por uno de los Vocales.

De los Vocales

Art. 69.º El Vocal primero extenderá los recibos de las cuotas de los socios y los entregará al Director con anticipación al día primero de cada mes, utilizando para ello un libro, en el que en dos listas anotará: en una, los socios, por orden de ingreso en el Montepío, con expresión de sus nombres, apellidos, domicilios y cambios de los mismos, y en la otra, las mismas circunstancias, pero por orden

alfabético. Junto con el Vocal segundo substituirán en lo posible las ausencias y enfermedades de los otros cargos.

De los oidores de cuentas

Art. 70.º Es obligación de los oidores de cuentas la revisión, al reunirse la Junta Directiva para formar el estado de cuentas, de cuantos documentos impliquen una entrada o salida de Caja, aprobándolos cuando los hallen conformes; pero opondrán a ellos los reparos que crean justos, negándoles su aprobación hasta que esté subsanado el error que en ellos hubieren notado.

Si llegara el caso de no ser aprobados por los oidores alguno o algunos de los documentos de que se trata, la Junta Directiva podrá recurrir a la General en demanda de la aprobación; una vez oídas las partes discordantes, ésta acordará lo que crea oportuno.

Art. 71.º Los asociados que desempeñen las funciones directivas y de la Junta serán responsables del cumplimiento de lo estatuido en el presente Reglamento, haciéndose efectivas dichas responsabilidades sobre los derechos que les correspondan.

De las Juntas generales

Art. 72.º Las Juntas generales serán ordinarias y extraordinarias, de primera y segunda convocatoria.

Art. 73.º Será Junta general ordinaria la que deberá convocar la Directiva, una vez cada año por lo menos, en la primera quincena del mes de enero ; y en ella, previa lectura y aprobación del acta de la anterior, pondrá a discusión el estado de cuentas, dará conocimiento, si los hubiera, de cuantos asuntos afecten al Montepío, y deberá aceptar discusión sobre los actos de la Directiva, y contestar las preguntas que respecto a ella o al Montepío tengan a bien hacerle sus individuos. Se procederá también en ella a la elección de Junta Directiva, según lo que disponen los artículos 40.º, 41.º y 42.º y al señalamiento de los individuos y tiempo de duración.

Art. 74.º Serán extraordinarias todas las Juntas generales que se celebren fuera de los casos anteriormente citados ; y en ellas no podrán tratarse de otros asuntos que los para que fueran convocadas, a cuyo efecto se harán constar en la papeleta de convocatoria.

Art. 75.º Para que pueda tener lugar una Junta general deberán reunirse, el día señalado, la mitad más uno de los individuos que componen el Monte-

pío, en cuyo caso será de primera convocatoria, y si no se reuniere bastante número, se convocará de nuevo y será de segunda convocatoria, haciéndolo constar en la papeleta, pudiendo entonces tomarse acuerdos, sea cual sea el número de los concurrentes.

Art. 76.º Será potestativo del Director, al convocar Junta general, el señalar día para la segunda convocatoria, por si no se reuniere número suficiente de individuos para celebrar la primera.

Art. 77.º La Junta Directiva y el Director tienen facultad para convocar Junta general extraordinaria siempre que lo crean conveniente, y una y otro deberán hacerlo cuando lo soliciten diez individuos, mediante escrito dirigido al Director, en el que conste el asunto para que lo piden.

DEL SOSTENIMIENTO Y BIENES DEL MONTEPÍO

Art. 78.º El Montepío cuenta para su sostenimiento :

1.º Las cuotas que mensualmente sus individuos satisfacen y los derechos de entrada.

2.º Los bienes que en la actualidad posee y los que pudiere poseer en lo sucesivo.

3.º Cualquier otro ingreso que pueda corresponderle.

Art. 79.º Los ingresos que se obtengan por todos estos conceptos se aplicarán :

- 1.º Al sostenimiento de sus asociados enfermos.
- 2.º Al pago de los empleados que se necesiten.
- 3.º A la conservación de las fincas que tenga y pueda mantener el Montepío y a las demás atenciones consignadas en este Reglamento y a las que se acuerden en Junta general.

Art. 80.º Los fondos sobrantes serán depositados en Instituciones de ahorro o bancarias de reconocida solvencia de esta ciudad que acuerde la Junta Directiva. Asimismo, podrán invertirse en valores del Estado, así como en la clase de valores legalmente autorizados para la constitución de reservas en las entidades de seguro.

Art. 81.º Los fondos de reserva y en general los que no sean afectos al cumplimiento de las obligaciones sociales se invertirán en bienes inmuebles, en la proporción determinada en la vigente reglamentación de Mutualidades, o en Valores de las clases indicadas en el anterior artículo.

Art. 82.º Las cuotas que pagarán los asociados y la retribución de los empleados las fijará cada año la Junta general ordinaria. Además de estos gastos, en dicha Junta podrán votarse los que se tenga por conveniente, si bien los gastos de Administración no excederán del 25 por 100 del total de cuotas recaudadas en el anterior ejercicio.

Art. 83.º Las cuotas, tanto ordinarias como las extraordinarias, se cobrarán en la forma que se determina en el art. 28.º En caso de tener que exigirse judicialmente, se seguirá el procedimiento

que la ley establece para las Mutualidades de carácter social.

Art. 84.º Para la conservación de las fincas de propiedad del Montepío, la Junta Directiva podrá disponer, en caso necesario, de la cantidad de 200 ptas. anuales, justificando su inversión en la primera Junta general ordinaria que se celebre; y si necesitare mayor cantidad, requerirá el consentimiento de la Junta general, convocada al efecto, o de la General ordinaria.

Art. 85.º También está facultada la Junta Directiva para adquirir los efectos de escritorio, libros e impresos que se necesitaren, así como para el pago de alquiler de un local para sus Juntas generales.

Art. 86.º De ninguna manera ni en caso alguno podrá la Junta Directiva enajenar ni adquirir bienes sin la equiescencia de la Junta general.

CONTABILIDAD

Art. 87.º La contabilidad será llevada por el método de partida doble, abriéndose tantas cuentas como sea preciso, para los objetivos de la Mutualidad, siendo los libros debidamente visados por la Delegación del Trabajo.

SANCIONES

Art. 88.º Los que infrinjan cualesquiera de los artículos del Reglamento, además de las sanciones específicamente señaladas, serán amonestados por tres veces por el Director, y si, a pesar de ello, continuaran la infracción, serán suspensos de sus derechos hasta la primera Junta general que se celebre, en la cual el Director dará cuenta de la suspensión y causas que la motivaron. La Junta general podrá acordar el levantamiento de dicha suspensión o bien el tiempo de su duración, así como también si ha de ser definitiva, en cuyo caso el individuo objeto de ella sería dado de baja, sin derecho a reclamación alguna.

Art. 89.º Si algún asociado cometiere algún acto castigado por el Código penal con pena aflictiva, será dado también de baja, tan pronto sea firme la sentencia que le condene. Lo mismo se aplicará al individuo que la hubiere sufrido antes de su ingreso en el Montepío, tan pronto llegue a conocimiento del Director o de la Junta Directiva.

Art. 90.º Sin perjuicio de las sanciones indicadas en los artículos anteriores, podrá imponerse a los mutualistas una sanción económica consistente en una multa que no exceda del duplo al triplo de la cuota o derrama fijada, y la expulsión en la forma determinada en los presentes Estatutos,

y sin perjuicio de que le sean exigidas las responsabilidades en que hubiese incurrido, así como el cumplimiento de las obligaciones reglamentarias que tuviese pendientes.

Art. 91.º Los mutualistas que desempeñen funciones directivas serán responsables del cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo, ante la Junta general previamente convocada; las responsabilidades a los efectos administrativos y sociales podrán consistir en la sanción de censura, suspensión del cargo, destitución o expulsión de la Mutua, debiendo ser impuestas dichas sanciones, mediante acuerdo de la Junta general, en la forma reglamentariamente establecida para las reuniones extraordinarias.

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 92.º El domicilio oficial de los asociados será el que designen en sus solicitudes de ingreso o cambios de que den noticia, y a él se pasará al cobro de las cuotas y cuantas comunicaciones deban enviárseles.

Por deferencia especial podrán evacuarse estas diligencias en otro lugar, pero sin formar estado de derecho en modo alguno.

Art. 93.º A los individuos que no den cuenta de su traslado les parará el perjuicio a que dé lugar el no encontrarles en su domicilio conocido, y, ade-

más, no se les admitirán los avisos de su enfermedad, sin cumplir con aquel requisito.

Art. 94.º Cuando se haya de resolver algún caso no previsto en este Reglamento, la Junta Directiva podrá acordar lo que estime conveniente en cuanto no lo modifique, dando cuenta de ello en la primera Junta general ordinaria, y el acuerdo que ésta tome se considerará como parte integrante del mismo Reglamento. Estos acuerdos se comunicarán a los asociados.

Art. 95.º Para tomar parte en las votaciones para la designación de cargos, así como para desempeñarlos, es indispensable hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones sociales establecidas en los presentes Estatutos.

Art. 96.º Cualquier divergencia que pudiera suscitarse con respecto a la interpretación de estos Estatutos, entre un mutualista o sus derecho habientes y la Directiva de la Mutua, así como cualquier otro extremo no previsto en el mismo, será resuelto por la Junta general. En el caso de no llegar a un acuerdo y antes de someter la cuestión a los Tribunales de Justicia, se intentará la solución mediante el servicio de conciliación del Instituto Sindical de Mutualidades.

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Art. 97.º Los presentes Estatutos sólo podrán modificarse en la Junta general extraordinaria al efecto convocada.

Art. 98.º Para acordar la fusión o federación del Montepío con otras entidades afines será indispensable, asimismo, acuerdo de la Junta general extraordinaria.

DISOLUCIÓN DEL MONTEPIÓ

Art. 99.º Este Montepío no podrá ser disuelto en ningún caso ni por causa alguna mientras se opongán a ello la sexta parte de los individuos del mismo.

Art. 100.º Si llegare el caso de su disolución, los fondos, bienes y toda clase de pertenencias, o la cantidad que por ellos se obtenga, se aplicará :

1.º Al subsidio y derechos de entierro si alguno falleciere de los enfermos que en aquella fecha hubiere, hasta la terminación de sus enfermedades.

2.º Al pago de las deudas y compromisos contraídos.

Art. 101.º Si de la liquidación que se hiciere resultare déficit, se atenderán con preferencia las

deudas y demás compromisos de carácter colectivo, y la cantidad que sobrare se repartirá entre los individuos enfermos, en proporción a la duración de sus enfermedades.

Barcelona, 9 de agosto de 1943.

El Presidente,
JOSÉ ESTRADA ANGLORA

El Secretario,
A. ESTRADA

Inscrito en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades de la Dirección General de Previsión, con el número 1032. — Madrid, 26 de marzo de 1946. — El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades (*firma ilegible*).





FU-2-50

Casa Provincial de Caridad
Imprenta - Escuela